

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Exp. Sucesión, 73168 31 84 001 2018 00111 00

Entra este juzgador a definir la aprobación de rendición de cuentas de administración por parte del secuestre Leonardo Casas Trujillo. Previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- No se aprobará de manera satisfactoria la rendición de cuentas definitivas efectuadas por el mencionado auxiliar de la justicia. Porque, a pesar del termino adicional solicitado y concedido mediante auto del pasado 1 de septiembre (Folio 475), el señor secuestre no procedió y, menos demostró, consignar a la cuenta del juzgado en su cuenta de depósitos judiciales y por cuenta de este asunto, el saldo equivalente a la suma de tres millones seiscientos ochenta y siete mil pesos con setenta y cuatro centavos (\$ 3.687.000.74).

2.- Como consecuencia, no habrá lugar a fijar honorarios definitivos por su gestión ante el incumplimiento parcial de sus obligaciones, antes puntualizado. Y, se tiene relevado del cargo.

3.- En virtud a lo dicho en el punto primero, este auxiliar de la justicia, incurre en la causal séptima del artículo 50 del C.G.P., por no haber depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial a su cargo constitutivo para ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia. En consecuencia, comuníquese a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, para los fines indicados en esa norma jurídica y, específicamente, en el inciso 2 numeral 11. Como consecuencia de lo antes dispuesto y para no incurrir en *Non Bis Ídem*, este juzgador se abstendrá de hacer efectivo el poder correccional de que esta investido en el artículo 44-3 del CGP.

4.- En vista que, conforme a los motivos esgrimidos por el apoderado judicial de los interesados en esta sucesión, no fue posible, la inscripción del trabajo de partición respecto a todos los bienes inmuebles sujetos a registro (visto a folio 469 s 472), se reafirma el juzgador sobre su negación a ordenar la entrega de los bienes adjudicados a los herederos, tal y como se dijo a través de auto del 16 de julio de 2014 (Fol. 297), en virtud al inciso 1 del artículo 614 del C.P.C. (hoy inciso 1 del artículo 512 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR de manera insatisfactoria la rendición definitiva de cuentas de la administración ejercida por el secuestre señor Leonardo Casas Trujillo, portador de la C.C. No. 5.881.781, expedida en Chaparral, en virtud al motivo antes consignado. Téngase relevado de ese cargo.

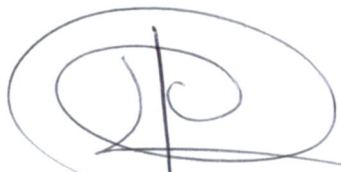
SEGUNDO.- No se fijaran honorarios definitivos de su gestión, en razón a lo antes dicho.

TERCERO.- NO SE ORDENA la entrega de los bienes adjudicados a los herederos en el trabajo de partición aprobado, en virtud al motivo dicho con precedencia.

CUARTO.- COMUNIQUESE a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, con relación a lo aquí resuelto en el punto primero, para lo de su competencia.

QUINTO: ORDENAR compulsas de copias para ante el señor Coordinador de la Fiscal seccional con seden este municipio, para que investigue la posible conducta penal en que pudo haber incurrido el señor secuestre Leonardo Casas Trujillo, cuando se aprobó de manera insatisfactoria su rendición de cuentas. En firme lo aquí dispuesto, ARCHIVESE las presentes diligencias.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.			
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO:	La
providencia	anterior	es	notificada
mediante	anotación	por	ESTADO
No. 100	hoy	20-20-2020	
(C.G.P., art. 295).			
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario			